

dades foranas han quedado subsistentes en Navarra, ya porque el Decreto de las Cortes de 24 de Mayo de 1821, que las abolió, no fué después restablecido, ya porque tampoco se comprendieron ni se entendió que pudieron estarlo en las disposiciones derogatorias de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos (1).

### 38. OBJETO DEL DERECHO.

#### A. Aragón.

Los Ayuntamientos, en los contratos que no tienen por objeto directo un servicio público, obran como personas jurídicas particulares, por lo que, tratándose de contratos que en aquel concepto celebren en Aragón sobre venta de terrenos propios, procede aplicarles la legislación aragonesa, como lo dispone la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. V de la Novísima Recopilación, para los pleitos que en aquella región tengan lugar entre particulares (2).

No es aplicable á heredades de Aragón la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 29, Part. III (3).

Según lo establecido por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 8 de Junio de 1874 y 7 de Julio de 1879, y con arreglo á los principios que informan el Derecho interprovincial, es obligado aplicar como único criterio, tratándose de bienes inmuebles, el de que éstos se rigen por la ley del territorio (4).

### 39. OBJETO DEL DERECHO.

#### D. Navarra.

Los bienes muebles, semovientes, ropas, censos y granos no pueden tener nunca en Navarra la calidad de *troncales*, limitada exclusivamente á los raíces en los casos que procede con arreglo á Derecho (5).

### 40. OBJETO DEL DERECHO.

#### E. Vizcaya.

Al atribuir la ley 16.<sup>a</sup>, tít. 20 del Fuero de Vizcaya á la cosa raíz comprada el mismo carácter de troncalidad que si proviniese de patrimonio ó de abolengo, no permite que pueda ser donada ó legada á otra persona que al heredero y pro-fino que, conforme al mismo Fuero, la deba heredar (6).

### 41. ACTOS NOTARIALES.

#### A. Aragón.

Aun cuando se convenga en la facultad que los Fueros de Aragón conceden á los Notarios de poder demorar por seis meses la extensión en el protocolo de las escrituras referentes á los actos que ante ellos pasaron, y nó para recibir en blanco las firmas de los otorgantes y de los testigos, como abusivamente se ha venido practicando, para que tuvieren efecto tales contratos sería indispensable que los contratantes insistieran en lo convenido; pero de ninguna manera serían válidos si éstos, por otro acto posterior, los hubieran derogado (7).

(1) Sent. 30 Junio 1898.

(2) Sent. 10 Febrero 1888.

(3) Ídem id.

(4) Sent. 9 Noviembre 1904.

(5) Sent. 9 Marzo 1871.

(6) Sent. 25 Abril 1868.

(7) Sent. 20 Mayo 1863.

### 42. CRITERIO DE TRANSICIÓN.

#### D. Navarra.

Antes de la publicación del Código tenían que existir necesariamente, y existían, con efecto, en nuestra legislación, preceptos que regulaban los cambios de estatuto, mediante los cuales dejaban de estar sometidos á la legislación foral los nacidos bajo su régimen, cuyos preceptos, entre otras leyes, contenían la 32.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Partida III, que desafora al morador por diez años; la 2.<sup>a</sup> del tít. 24, Partida IV, que da *naturaleza por morança, por diez años, magüer sea natural de otra*; la 7.<sup>a</sup>, tít. 14, libro I de la Novísima Recopilación, que establece igual disposición de que se repunte natural al que haya vivido domiciliado diez años, y la 3.<sup>a</sup>, tít. 11, libro VI del mismo Código, cuyo contenido es semejante.

Á los referidos preceptos legales no pueden oponerse con éxito alegaciones sobre vaguedad ó insuficiencia, ó de que la mera vecindad no sea bastante para perder el fuero, puesto que su sentido se halla corroborado y aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y si no se requiere estar á la sentencia que en 27 de Noviembre de 1868 declaró que, para resolver la cuestión de fuero, era suficiente la residencia con casa abierta por el tiempo marcado en las disposiciones vigentes, habrá que atenerse á la de 29 de Marzo de 1892, expresiva de que habría de estimarse variado el estatuto personal de origen cuando á la residencia se añadiera el propósito más ó menos ostensible, circunstancias ambas que concurren en el caso mencionado (1).

## ART. II

### CÓDIGO CIVIL

#### § 1.<sup>o</sup>

#### Texto.

### 43. PRELIMINAR COMÚN Á TODOS LOS TERRITORIOS FORALES.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tít. 4.<sup>o</sup>, libro I.

### 44. SUBSISTENCIA DEL DERECHO FORAL EN TODA SU INTEGRIDAD DESPUÉS DEL CÓDIGO CIVIL.

Art. 12, párrafo 2.<sup>o</sup> En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

### 45. AUTORIDAD ESPECIAL DEL CÓDIGO CIVIL EN ARAGÓN É ISLAS BALEARES.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las pro-

(1) Sent. 7 Febrero 1899.

vincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

**46. PRINCIPIO GENERAL DEL CÓDIGO RESPECTO DE LAS PERSONAS, LOS ACTOS Y LOS BIENES DE LOS ESPAÑOLES DE TERRITORIOS Ó PROVINCIAS DE DIFERENTE LEGISLACIÓN CIVIL.**

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11 respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

**47. CRITERIO DEL CÓDIGO RESPECTO DE LAS LEYES RELATIVAS AL SUJETO DEL DERECHO EN LOS TERRITORIOS FORALES.**

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 15, párrafo penúltimo. En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre.

**48. CRITERIO DEL CÓDIGO RESPECTO DE LAS LEYES RELATIVAS AL OBJETO DEL DERECHO EN LOS TERRITORIOS FORALES.**

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

**49. EXPRESA PRESCRIPCIÓN EN CUANTO Á CIERTOS BIENES DE LOS VIZCAÍDOS.**

Art. 10, párrafo 3.º Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15.ª, título 20, del Fuero de Vizcaya.

**50. CRITERIO DEL CÓDIGO RESPECTO DE LAS LEYES RELATIVAS Á LAS FORMAS Y SOLEMNIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN LOS TERRITORIOS FORALES.**

Art. 11, párrafo 1.º Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorgan (1).

(1) Los párrafos 2.º y 3.º de este artículo, que transcribimos al estudiar la ciudadanía, núms. 36 y 37, capítulo 13.º de este tomo, carecen de exacta aplicación al régimen foral, no obstante la generalidad con que el art. 11 se cita por el 14, cuando lo aplicable es sólo su párrafo 1.º, que transcribimos en el texto.

**51. CRITERIO DE ASIMILACIÓN ENTRE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DE DIFERENTE LEGISLACIÓN CIVIL. (Código civil y disposiciones complementarias.)**

a. *Código civil.*

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º Á las personas nacidas en provincias ó territorios de Derecho común, de padres sujetos al Derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declaran que es su voluntad someterse al Código civil.

2.º Á los hijos de padre y, no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, pertenecientes á provincias ó territorio de Derecho común, aunque hubieran nacido en provincias ó territorios donde subsista el Derecho foral.

3.º Á los que, procediendo de provincias ó territorios forales; hubieren ganado vecindad en otros sujetos al Derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de Derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal para la correspondiente inscripción en el Registro civil (1).

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

b. *Real decreto de 12 de Junio de 1899. (Gaceta de 14 de Junio.)*

Artículo 1.º Las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere el art. 15 del Código civil se formularán por los interesados ó por sus mandatarios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de *Ciudadanía*, y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y vecindad civil*.

Art. 2.º Á los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo 5.º del citado art. 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para los que, á la publicación de la edición reformada del Código civil, se hallaren residiendo en provincias ó en territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al Derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.ª Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad, con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.ª Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que, en virtud de declaración judicial, haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto se entenden-

(1) Aquí continúa en el Código un párrafo transcrito antes bajo el núm. 46 de este Capítulo.

rán de recíproca aplicación á las Provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.º Todas las actas é inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante: primero, el nombre y apellido de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de Derecho común ó foral; segundo, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el art. 20 de la ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo, á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las autoricen.

Art. 5.º Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este Decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de documentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el art. 77 del Reglamento general de la ley del Registro civil para las de ciudadanía.

Art. 6.º Los jueces municipales, como encargados del Registro civil, elevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubieren extendido dentro de dicho período, con expresión de las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 20 de la ley de Registro civil, y, en su caso, de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.º Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este Decreto, las elevarán en consulta á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado Reglamento general.

## § 2.º

### Jurisprudencia según el Código civil.

52. LEGISLACIÓN FORAL Y DERECHO SUPLETORIO.—La ley de Bases del Código civil, que conservó en toda su integridad el Derecho foral, no puede ser materia de recurso de casación, como de ninguno judicial, atendiendo su objeto y consiguiente inaplicación por los Tribunales (1).

De acuerdo con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 estableciendo las bases para la redacción del Código civil, ordena éste, en su art. 12, que, con excepción de las disposiciones que expresa el párrafo primero, «las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del Código, que regirá solamente como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales» (2).

(1) Sent. 10 Noviembre 1902.

(2) Sent. 1.º Abril 1891.

Atendidos estos terminantes preceptos (los de los arts. 12 y 15 del Código civil), el estado de derecho ó régimen jurídico constituido por leyes ó por costumbre en los territorios forales, debe respetarse íntegramente, y sólo puede ser alterado por modo y en la forma á que se refiere el art. 6.º de la citada ley de Mayo de 1888 (1).

Según reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal, el párrafo 2.º del art. 12 del Código civil, que declara subsistente el Derecho foral en su integridad, no ha alterado absolutamente en nada las condiciones y extensión del expresado Derecho, en cuanto fué modificado por las leyes de carácter general, siendo igualmente aplicable á las provincias y territorios en que aquél subsiste las variaciones introducidas en estas leyes (2).

El Código civil, al disponer, como textualmente dispone en el párrafo 2.º del art. 12, que las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas provincias, vienen á declarar que forman el régimen jurídico que debe respetarse, tanto los preceptos escritos de sus respectivos fueros como los sancionados por la costumbre y los contenidos en lo que constituye el Derecho supletorio de los indicados territorios (3).

Cuando se establece que la legislación común de Castilla es supletoria de la foral, se entiende que lo es con todas sus modificaciones y reformas que en ellas se introduzcan (4).

### 53. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL, SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

#### A. Aragón.

La Observancia 9.ª, *De probationibus*, aunque dictada para un caso determinado, no excluye el que en otros tengan los Tribunales que apreciar la existencia de la costumbre, como pueden hacerlo, si es preciso, para la decisión de algún extremo debatido (5).

#### B. Cataluña.

Para la resolución de las cuestiones litigiosas de Cataluña sólo pueden aplicarse las prescripciones del Derecho romano, que es meramente supletorio, en defecto de texto ó disposición expresa de la legislación, especialmente foral, de aquel Principado (6).

El capítulo LIII del privilegio *Recognoverunt proceres*, tít. 13, libro I, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña, no se refiere á los derechos propiamente llamados civiles (7).

No rigen en Cataluña las leyes recopiladas anteriores al decreto de Nueva Planta (8).

Según repetidas decisiones del Tribunal Supremo, no pueden servir de fun-

(1) Sent. 1.º Abril 1891.

(2) Sent. 16 Enero 1897.

(3) Sent. 9 Abril 1898.

(4) Sent. 18 Junio 1896.

(5) Sent. 5 Julio 1901.

(6) Sent. 28 Abril 1891.

(7) Sent. 29 Marzo 1892.

(8) Sent. 26 Enero 1894.

damento al recurso de casación las opiniones de los escritores, á que se refiere la Constitución única, tít. 30, libro I de las de Cataluña, sino en el caso de aparecer su uniformidad y su aplicación constante por los Tribunales de aquel territorio; debiendo, en todo caso, citarse con exactitud é indicarse concretamente el texto donde se hallan consignadas (1).

Á tenor de lo dispuesto en el art. 12 del Código civil, los preceptos de éste sólo pueden invocarse en Cataluña como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en el territorio de dicha región (2).

En los juicios abintestato son aplicables en Cataluña el Derecho romano y la ley 6.<sup>a</sup>, libro VI, Partida VI (3).

Si bien por el Derecho romano, vigente en Cataluña, lo mismo que por la ley común, bajo la palabra hijos se entiende, en materia sucesoria, generalmente comprendidos los nietos, este principio hay que subordinarle á la voluntad del testador, que, como suprema ley en la materia, debe ser en primer término atendible. Observando esta doctrina la Sala sentenciadora no infringe las leyes 84.<sup>a</sup>, 201.<sup>a</sup> y 220.<sup>a</sup>, tít. 16, libro L del *Digesto* (4).

#### 54. SUJETO DEL DERECHO. (Naturaleza.)

##### A. Aragón.

No procede aplicar la legislación foral de Aragón á la sucesión de una persona que no se ha demostrado ni intentado demostrar que adquiriera la condición de aragonesa hasta la fecha de su fallecimiento (5).

Son aragoneses los nacidos en Aragón de padre aragonés, y según lo dispuesto en el fuero *Actus Curiae super filiis regnicolarum extra Regnum natis*, etcétera, lo son igualmente: primero, los hijos de padre aragonés nacidos fuera de aquel territorio, háyanse ó no trasladado á éste los hijos con su familia; y segundo—en sentido contrario,—los nacidos en Aragón de padre no aragonés, con la precisa circunstancia de que el padre, después de habidos aquéllos, no se ausente del territorio con la familia, ó muerto aquél, ó en vida del mismo, no se ausenten los hijos con su familia; porque de otra suerte no adquieren la calidad de aragoneses, aunque regresen después á Aragón (6).

##### B. Cataluña.

La calidad de ciudadano, equivalente á la de natural ó vecino, se adquiere, tanto con arreglo al art. 15 del Código civil, como á los preceptos legislativos comunes y forales anteriores y posteriores, por el transcurso de diez años ó por la residencia, durante dos, con voluntad manifiesta, y la disposición del capítulo 53.<sup>o</sup>, tít. 13, libro I, volumen 2.<sup>o</sup> de las Constituciones de Cataluña, se dictó solamente para el caso especial de que el siervo ó vasallo fuese reclamado por el señor de cuyo dominio fuera oriundo (7).

##### D. Navarra. (Edad.)

Contra lo que consignan el fuero y su mejoramiento, se observa en Navarra la costumbre de que la mayor edad empiece á los veinticinco años,

- (1) Sent. 19 Febrero 1898.
- (2) Sent. 14 Enero 1899.
- (3) Sent. 1.<sup>o</sup> Marzo 1902.
- (4) Sent. 11 Noviembre 1903.
- (5) Sent. 9 Julio 1895.
- (6) Sent. 14 Diciembre 1901.
- (7) Sent. 30 Octubre 1901.

que es lo mismo que dispone el Derecho romano, supletorio del foral; y una admitiendo que semejante costumbre se introdujese por la influencia que el Derecho de Castilla ejerciera en el de la provincia, es indudable que forma parte de su actual régimen jurídico, que, sea escrito ó no lo sea, subsiste por ahora y no se ha modificado por la sola publicación del Código civil, que no puede invocarse en aquel territorio sino en defecto de la legislación navarra y de la romana (1).

Por consecuencia de lo expuesto, carece de capacidad para obligarse á la edad de veinticuatro años un menor sujeto al fuero de Navarra (2).

##### E. Vizcaya. (Naturaleza.)

La nueva vecindad obtenida en una región es insuficiente para tener por abandonado el fuero á los efectos civiles, si no concurren ánimo ó propósito de renunciar á él mediante un lapso de diez años de residencia, constitutiva hoy de voluntad, expresamente en el Código (3).

El hecho de que un castellano, vecino de un pueblo de Vizcaya, regrese á Castilla algunos años antes de cumplirse los diez de moranza que mencionan para determinados efectos las leyes 32.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Partida III; 2.<sup>a</sup>, tít. 24, Partida IV; 3.<sup>a</sup>, tít. 11 y 4.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, libro VI, de la Novísima Recopilación, demuestra la voluntad del mismo de no variar la condición de su naturaleza, pues aquel lapso de tiempo constituye hoy una presunción de voluntad, establecida en el Código para la determinación del estado de español en las relaciones interprovinciales, con la condición de reciprocidad consignada por primera vez en el mismo (4).

A este principio en nada se oponen las leyes 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>; 7.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup> y 1.<sup>a</sup>, tít. 30 del Fuero de Vizcaya que, al ordenar el juramento del señor de Vizcaya y referir la extensión del Fuero, emplean, en general, las palabras de «tierra, villas, vizcaínos, vecinos y moradores», á todo lo cual ha de alcanzar y alcanza esta legislación, pero según sus leyes concretas determinan; y que al limitar la concesión de mercedes ó al mantener la hidalguía de los vizcaínos fuera del señorío, ó al exponer la conveniencia general de impedir el establecimiento de cristianos nuevos en Vizcaya ó al determinar cómo se debe hacer el llamamiento de los delincuentes, ó al decir cómo los habitantes de la «tierra llana» se han de amparar contra las prendas y talas que les hicieren los Concejos de las villas, usan las palabras de «vecinos y moradores» ya calificando, ya ampliando el concepto de vizcaínos naturales; y menos, si cabe, se opone la jurisprudencia establecida en sentencias de 16 de Marzo de 1865, 8 de Junio de 1874 y 29 de Enero de 1875, en cuya virtud, para regir las leyes generales del reino sobre los bienes de los aforados de Vizcaya, han de radicar aquéllos en punto extraño á la legislación foral; y ninguna de las expresadas leyes determinan las condiciones con que se adquiere la cualidad de vizcaíno, sino que se limitan á legislar para éstos sobre las diferentes materias que en ellas se tratan (5).

Los derechos de familia, entre los que se comprenden los relativos á la respectiva participación en los bienes de los individuos que la forman, y los de

- (1) Sent. 1.<sup>o</sup> Abril 1891.
- (2) Idem id.
- (3) Sent. 27 Octubre 1900.
- (4) Idem id.
- (5) Idem id.

sucesión testada é intestada con ellos conexos, se regulan primordialmente por la ley de las personas, y á este concepto pertenece todo lo referente á la capacidad para adquirir y disfrutar por razón del matrimonio los bienes aportados por los cónyuges ó ganados durante la sociedad conyugal (1).

##### 55. ACTOS JURÍDICOS.

###### B. Cataluña.

La sentencia que resuelve la cuestión litigiosa con arreglo á los términos claros y precisos de una escritura, no infringe la ley del contrato por la misma celebrado, ni las reglas de interpretación establecidas en el *Digesto* y en los arts. 1.281 y 1.282 del Código civil (2).

Conforme con las prescripciones del Derecho canónico y romano, que rigen en Cataluña, y las establecidas en el Código civil, constituye causa de los contratos la realidad de los motivos que den lugar á su celebración; y no existiendo aquélla cuando hubiere mediado error substancial de hecho, procede la nulidad de la convención, y, por ello, la del documento en que se halla extendida (3).

###### D. Navarra.

El pacto expreso es ley obligatoria en primer término para los contratantes, y atemperando la Sala sentenciadora su fallo á este precepto, no infringe la ley 2.<sup>a</sup>, libro V de la Novísima Recopilación de Navarra, ni el art. 1.091 del Código civil, como ley supletoria en aquel reino (4).

Si bien la ley de Matrimonio civil, obligatoria en todas las provincias del Reino, concedió, por su art. 64, á la madre la patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, pierde la misma tal derecho contrayendo segundas nupcias después de vigente el Código civil, que derogó todas las leyes de carácter general, constitutivas del Derecho civil común, cual lo era la del Matrimonio civil, cuyo art. 64 quedó subordinado á la condición establecida en el 168 del Código.

No puede sostenerse la subsistencia de la referida ley en la provincia de Navarra, por virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código, porque en este artículo se mantiene el Derecho foral, pero no el común, que anteriormente regia para determinadas materias en los territorios de fuero (5).

##### 56. CRITERIO DE ASIMILACIÓN ENTRE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DE DIFERENTE LEGISLACIÓN CIVIL.

Con arreglo á lo que dispone el art. 15, los derechos y deberes de familia; los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada, declarados en el Código, no pueden aplicarse á las personas nacidas en provincias ó territorios donde subsiste derecho foral, de padres sujetos al mismo, si no hubiesen ganado vecindad en la forma que dicho artículo determina en territorios regidos por la legislación común (6).

El hecho de que un castellano, vecino de un pueblo de Vizcaya, regrese á Castilla algunos años antes de cumplirse los diez de moranza que mencionan,

(1) Sent. 27 Octubre 1900.

(2) Sent. 6 Diciembre 1904.

(3) Sent. 3 Marzo 1906.

(4) Sent. 1.<sup>o</sup> Abril 1901.

(5) Sent. 10 Noviembre 1902.

(6) Sent. 1.<sup>o</sup> Abril 1891.

para determinados efectos, las leyes 32.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Partida III; 2.<sup>a</sup>, tít. 24, Partida IV; 3.<sup>a</sup>, tít. 11, y 4.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, libro VI de la Novísima Recopilación, demuestran la voluntad del mismo de no variar la condición de su naturaleza, pues aquel lapso de tiempo constituye hoy una presunción de voluntad establecida en el Código para la determinación del estado de español en las relaciones interprovinciales, con la condición de reciprocidad, consignada por primera vez en el mismo (1).

La ley 32.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Partida III, y las leyes 7.<sup>a</sup>, tít. 14, libro 1.<sup>o</sup>, y 3.<sup>a</sup>, tít. 11, libro VI de la Novísima Recopilación, exigen, para adquirir consideración de aforado, la moranza en el lugar por diez años, con alguna manifestación ostensible de querer obtenerla.

Concurriendo estas circunstancias, no infringe el art. 15 del Código civil la sentencia que aplica aquellas disposiciones.

Las reglas aclaratorias del Real decreto de 12 de Junio de 1899 fueron dadas para inteligencia de dicho artículo, y no de la legislación anterior.

Las prescripciones del decreto no se dirigen á hacer que desaparezcan los efectos legítimos producidos por los años de vecindad transcurridos hasta 1899, sino á regular las manifestaciones expresas de voluntad referentes á la conservación ó adquisición de fuero de que se ocupa el apartado antepenúltimo del mismo art. 15, con el objeto de que los que lleven años de residencia fuera de la provincia de su origen puedan practicar los actos conforme á sus deseos y tengan punto de partida para efectuarlo, como lo comprueba claramente el art. 2.<sup>o</sup> del Decreto, que, al fijar la fecha del 17 de Agosto de 1899, lo hace sólo á los efectos del artículo anterior, esto es, del que se ocupa de las declaraciones ó manifestaciones anteindicadas, cuyas fechas ó plazos, no los que han de producir la obtención ó pérdida de fuero por mero transcurso de tiempo sin manifestaciones expresas, son los que aparecen regulados en dicho Decreto (2).

### § 3.<sup>o</sup>

#### Explicación.

57. PRELIMINAR COMÚN Á TODOS LOS TERRITORIOS FORALES.—Lo es el precepto del primer párrafo del art. 12 del Código, al declarar que las disposiciones del *Título preliminar*, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. «También, añade, lo serán las disposiciones del título 4.<sup>o</sup>, libro I.

Aparte de lo antes dicho en otros lugares (3) en explicación de este primer párrafo del art. 12, es lo cierto que por él se consigna un precepto de aplicación general del Código á todo el territorio de la Península, incluyendo las regiones del Derecho foral, pero limitado á tres puntos:

1.<sup>o</sup> Las disposiciones del *Título preliminar* del Código, en cuanto determinan los efectos de las LEYES y las reglas generales para su apli-

(1) Sent. 27 Octubre 1900.

(2) Sent. 23 Diciembre 1904.

(3) Art. 3.<sup>o</sup>, Cap. 29.<sup>o</sup>, t. I, 2.<sup>a</sup> edic.; núm. 45, Cap. 1.<sup>o</sup> de este tomo.